

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2024-00116-00

Auto # 1001

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA**, en contra de **PAUBLA ANDREA RAMOS**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. El primer párrafo de la demanda, al parecer se encuentra incompleto.
2. No es claro a qué hace referencia en el poder, cuando indica que la demanda se basa en la causal “*no convivencia por mas de un año Ley 54 de 1990 numeral 8*”, pues para la declaración de unión marital de hecho no figuran en la norma causales, además que no menciona artículo, al que pueda corresponder dicho numeral.
3. Debe precisar en los hechos y pretensiones la fecha de terminación de declaración de unión marital de hecho, ya que indica que “*no conviven por mas de un (1) año*”; así mismo la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial.
4. En general las pretensiones deben corregirse para i) precisar si se solicita la declaración de existencia de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial de compañeros, o ambas declaraciones; ii) las fechas de inicio y finalización de cada una; iii) la mención que se hace de los “cónyuges”, cuando eso es incompatible con la unión marital de hecho. Todo ello teniendo en cuenta que ya existe declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros a través de escritura pública desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 6 de junio de 2022.
5. Se debe corregir en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, la clase de proceso, ya que el presente asunto no es “*verbal sumario*”.
6. La norma contenida en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO como “*numeral 4º del Art. 435 del C.P.C.*” además de ya no encontrarse vigente, hacía referencia a los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o separación de cuerpos, que no corresponden al presente asunto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b046cf7b5a376a1131884934f902a2db81a1f9e1cb88b1956bee00f19dd04**

Documento generado en 09/05/2024 11:33:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>